


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/03/2025 11:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/03/2025 14:18
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000495
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000031-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra Institucional de Calzado Policial		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000233 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	06/03/2025 18:57	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
8122025000000221 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	04/03/2025 17:51	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
8122025000000220 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	04/03/2025 17:46	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NI CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000233 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: “**Artículo 87.- Presentación y causas de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.**” “**Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.**” Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “**Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.**” (La negrita no es del original). Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las 11:53 horas del 31 de mayo de 2022 indicó: “(...) **un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este**” (La negrita no es del original). Adicionalmente, el artículo 262 indica: “**Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.**” Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de lo expuesto líneas atrás se conocen los siguientes recursos de apelación: **1. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA EMPRESA ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO S.A.** Reclama la empresa apelante que la licitación n.º 2024LY-000031-0007100001 fue declarada infructuosa para las líneas 1 y 3 de manera errónea, ya que considera que era el único oferente que cumplía con lo solicitado y fue indebidamente excluido; en este sentido, alega nulidad absoluta del acto que declara infructuosas las líneas bajo estudio por considerar que existe falta de motivación, sostiene que el acto carece de argumentos jurídicos y técnicos que justifiquen la decisión, lo que vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso. Por otra parte, considera que su oferta fue indebidamente descalificada y la Administración no ha motivado debidamente las razones por las que no fue considerada para la adjudicación. Que sí aportaron las muestras requeridas, que subsanó mediante carta del fabricante que no tenían cremallera y para la línea 1 con la explicación debida y cumplimiento de normas ISO. Alude que la Administración no ha justificado la trascendencia de esta supuesta falta. Alega que se viola el principio de conservación de las ofertas y que no existe un incumplimiento trascendental que justifique la exclusión de su oferta. Finalmente, reclama que la Administración consideró que su precio se encuentra fuera de los parámetros reales, pero el apelante cuestiona los criterios utilizados por la Administración, argumentando que no se realizó un estudio de mercado objetivo y completo. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente el Ministerio de Seguridad Pública, realizó el concurso n.º 2024LY-000031-0007100001, cuyo objeto contractual se definió como “Compra institucional de calzado policial”, la cual se constituyó en 15 partidas y líneas respectivamente. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2024LY-000031-0007100001 [Versión Actual]), por otra parte, se acredita que el apelante presentó oferta para las partidas n.º 1 y 3 (que son las que resultan de interés para esta resolución) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[3. Apertura de ofertas]”, partida 1 y 3); no obstante, la Administración luego de realizar el análisis de las ofertas presentadas concluyó para las partidas n.º 1 y n.º 3 que se declaraban infructuosas, motivando que “ninguna de las ofertas presentadas cumplió, además según los análisis técnico y legal realizados”. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recomendación de Acto Final”, partida 1 y 3). Adicionalmente, para la línea 1 la Administración mediante documento denominado “Verificación (sic) de muestras y subsanes” de fecha 28/01/25 consignó en los puntos a subsanar para la empresa apelante en lo conducente: el punto “(.) 3.2.2.2.2 Criterio social 5%:/ (...) subsanar, no aporta planillas(...)/ sistema de amarre en doble zona de ajuste con al menos 8 ojete redondos y negros a cada lado/ (...) Muestra presenta bota pasadores y no presenta ojete(...)/ La bota debe contar con cremallera, color negro. talla a definir:/ (...) No presenta cremallera/ (...) se deben aportar el análisis de laboratorio donde conste marca y modelo del calzado probado. dicho laboratorio deberá estar acreditado por el ente costarricense de acreditación ECA mediante certificación vigente(...)/ Subsanan, la certificación de acreditación (sic) del ECA/ (...) debe contar con un sistema de amarre en doble zona de ajuste con ojete redondos, negros, de material polimérico todos adheridos al cuero y no removibles en la parte de la caña baja/ (...) No presenta ojete/ (...) En análisis de la muestra es comparar lo solicitado en estas condiciones técnicas mediante el análisis organoléptica, lo cual se va a verificar las medidas, características físicas, color, tipo de suela, tipo de plantilla, tipo de cordones, ubicación y cantidad de ojales, los cuales los resultados deben ser lo que se solicita en el pliego de condiciones. Esta fase además de los sentidos, se utilizará instrumentos de medición y un imán para detectar metales. (...) / NO cumple con la cantidad de ojete (no presenta) y cremallera. (...) / 1.2.5.2 Instalación y Ajustes: Ajuste de Cierres de cordones y cremallera: Verificar ojete y ganchos estén adheridos correctamente y que no se suelten con facilidad a la hora de realizar prueba de ajuste/ (...) no presenta ojete/ (...) 1.2.5.2.1 Se verificará la cremallera en cuanto cumpla su funcionalidad de abrir y cerrar la bota./ (...) No presenta Cremallera (...)” (la negrita no es del original). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información”- consultar, solicitud n.º 860295, archivo adjunto n.º 1 denominado “Linea 1 (ANP)Subsane calzado Institucional 2024LY-000031-000”). Por otra parte, se verifica que la Administración le requirió un subsane a la empresa apelante mediante la solicitud n.º 860568 de fecha 31/01/2025, a la cual se le dio respuesta mediante el documento n.º 7042025000000059 de fecha 06/02/2025, subsane con el cual se aportaron -de relevancia para la presente resolución- el adjunto n.º 3 denominado “EPM-LI-0038-2025 SUBSANE MSP LINEA 01” y n.º 4 “LINEA 01 Carta CREMALLERA -MSP - FEB 2025 2.pdf”. En este mismo orden de ideas, en el adjunto n.º 3 - en lo que interesa para el presente caso- se consignó por parte del oferente como respuesta al subsane requerido lo siguiente: “2. Sistema de amarre de doble zona de ajuste/ El modelo HAIX Safety 50 GTX cuenta con un sistema de amarre avanzado, diseñado para garantizar la máxima seguridad y ajuste al usuario. Este sistema cumple con la exigencia del cartel de contar con un sistema de amarre en doble zona de ajuste, asegurando un ajuste personalizado en la parte superior e inferior del calzado./ 3. Ojete y pasadores: Cumplimiento funcional y certificación de laboratorio/ La bota HAIX Safety 50 GTX posee 6 pasadores de cordones en la parte superior, optimizando la sujeción y brindando mayor estabilidad al usuario./ Además, el calzado cuenta con ojete en su estructura, lo que cumple con la funcionalidad requerida en el cartel para el sistema de amarre./ El sistema de amarre ha sido sometido a pruebas de laboratorio, cumpliendo con los estándares internacionales de seguridad y resistencia requeridos por la norma de referencia en la licitación. (...) 3. Cremallera/ Se presenta Carta del Fabricante, donde de ser adjudicados el producto ofertado, tendrá la cremallera solicitada en el pliego cartulario. La certificación de la fábrica expresa que: 1. Compromiso con el cumplimiento de requisitos técnicos: En caso de ser adjudicada la presente licitación a nuestro distribuidor autorizado, nos comprometemos a fabricar y suministrar el modelo de bota ofertado con la cremallera especificada en el pliego cartulario, garantizando el cumplimiento integral de los requisitos técnicos establecidos en el proceso de contratación./ 2. Garantía de calidad y conformidad: El calzado fabricado mantendrá los altos estándares de calidad que caracterizan a HAIX®, asegurando que la modificación mencionada no afectará la integridad estructural, la seguridad ni el rendimiento del producto./ 3. Responsabilidad del fabricante: Como fabricante, asumimos plena responsabilidad sobre la producción del calzado conforme a la especificación requerida y certificamos que los productos entregados cumplirán con las normativas internacionales aplicables.(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de Información”- consultar, solicitud n.º 860568-

resuelto, adjunto n.º 3 y n.º 4). Adicionalmente, se acredita que mediante informe n.º MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0160-2025 de fecha 20 de febrero de 2025 la Administración manifestó en lo conducente: "(...) **ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA/** Tras la revisión de la muestra presentada, se ha determinado que no cumple con los requisitos establecidos en la licitación, específicamente en lo referente al sistema de amarre descrito en la línea 1./ 1. **Ausencia de Cremallera:** La muestra presentada no cuenta con cremallera, lo cual difiere de lo estipulado en los requisitos./ 2. **Diferencias en el Sistema de Amarre:** Se solicita un sistema de al menos ocho (8) ojetes redondos y negros a cada lado, sin embargo, la muestra incluye ganchos en su lugar, lo que no se ajusta a la especificación literal de la línea 1./ 3. **Referencia al Pliego de Condiciones:** Aunque el punto 1.2.5.2 del pliego de condiciones establece el protocolo general de verificación de cierres y ajuste, este no modifica los requisitos específicos de la línea 1, donde se solicita explícitamente el uso de ojetes./ 4. **Subsanación Insuficiente:** A pesar de la observación presentada en el subsane, la administración mantiene su criterio con base en la literalidad de la línea 1, reafirmando la necesidad de cumplir con los ojetes especificados./ En virtud de lo anterior, se concluye que las muestras no cumplen con los requisitos exigidos." (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio Técnico de las ofertas", pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas", sección "[Información de la oferta]", partida 1, sección "verificación- no cumple", pantalla "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", sección "[Información de la oferta]- no cumple", apartado "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto n.º 12). Ahora bien, en lo conducente a la línea n.º 3 la Administración refirió en su análisis técnico -en cuanto a la oferta presentada por el recurrente- en lo que atañe, lo siguiente: "**Condiciones de Admisibilidad técnicas:** (...) La bota debe contar con cremallera, color negro (...) No presenta cremallera, subsana/ (...) Debe tener cremallera lateral de apertura, con la finalidad de poder quitar la bota de manera ágil en caso de alguna emergencia al oficial. (...) No presenta cremallera, subsana, no adjunta muestra/ (...) 1.2.5.2.1 Se verificará la cremallera en cuanto cumpla su funcionalidad de abrir y cerrar la bota. (...) No presenta cremallera, subsana pero no adjunta muestra/ (...) **Análisis General Definitivo/ (...) no cumple, por cuanto no aporta muestra de los incumplimientos más trascendentales y que no es posible hacer la verificación.**" (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 860295, archivo adjunto n.º 3 denominado "Línea 3 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 v1.pdf"). Ahora bien, bajo este cuadro fáctico descrito líneas atrás, el órgano contralor discrepa de lo argumentado por el apelante respecto a que el acto que declaró infructuosas las líneas n.º 1 y n.º 3 se encuentre ayuno de motivación, toda vez que como se referenció líneas atrás, se logran observar el documento "Verificación de muestras y subsanes", para la Línea 1 de fecha 28/1/25, así como el análisis de botas n.º MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0160-2025, en los cuales se determinaron incumplimientos para la línea 1 desde el punto de vista técnico, respecto a la oferta del apelante, y específicamente en el tema de ausencia de cremallera y en el sistema de amarre (ausencia de ojetes). En igual sentido, para la línea 3 está tanto el análisis técnico como el análisis del precio realizado por la Administración; por lo tanto, considerando que el proceso de compra se encuentra unificado en el SICOP y la documentación se encuentra visible, no resulta cierto que el acto que declara infructuosa las líneas 1 y 3 se encuentre carente de toda fundamentación como lo pretende hacer ver el apelante, dado que los documentos previos dan sustento a las decisiones administrativas tomadas. Todo ello, se constata también porque el apelante sí tuvo la posibilidad de conocer cuáles eran los incumplimientos que se le achacaban a su oferta, tan es así que realizó un subsane cuando le fue requerido por la Administración. Por otra parte, propiamente en cuanto a los incumplimientos atribuidos a la oferta del apelante para la línea n.º 1 y n.º 3, se torna necesario en primer lugar aclarar que el pliego de condiciones establecía al respecto y en lo conducente lo siguiente: "**1.2.4 Especificaciones técnicas/ 1.2.4.1 Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer./ Línea 1/ Bota táctica, caña alta, tipo policial, de cuero vacuno a plena flor, con espesor entre 1,6 y 1,8 mm. bota alta con caña de 20,32 cm de alto (8 pulg) medida desde la parte más alta del tacón hasta el borde superior incluyendo el collarín. sistema de amarre en doble zona de ajuste con al menos 8 ojetes redondos y negros a cada lado, puntera reforzada con poliuretano termoplástico (TPU). La bota debe contar con cremallera, color negro. talla a definir./ (...) Línea 3/ Bota táctica, caña alta, tipo policial, de cuero vacuno a plena flor, con espesor entre 1,6 y 1,8 mm. bota alta con caña de 20,32 cm de alto (8 pulg) medida desde la parte más alta del tacón hasta el borde superior incluyendo el collarín. sistema de amarre en doble zona de ajuste con al menos 8 ojetes redondos y negros a cada lado, puntera reforzada con poliuretano termoplástico (TPU). La bota debe contar con cremallera, color negro. talla a definir.**" (La negrita es del original, el subrayado es propio). Además, el pliego de condiciones establecía respecto a las muestras que los oferentes debían entregar -en lo pertinente- lo siguiente: "(...) **1.2.5 Muestras** (...) 1.2.5.1 Fase 1 análisis de oferta y muestras: esta fase se harán pruebas para verificación y por ende sufrirán daños, para ello el oferente debe indicar mediante declaración jurada que acepta que la muestra sea destructiva, consiste en realizar comparación de requisitos documentales y técnicos solicitados en este documento, para ello, el oferente debe adjuntar en su oferta toda la documentación solicitada, y remitir muestras de las líneas ofertadas como máximo 01 día hábil después de la fecha de apertura de ofertas, en la Dirección de Fronteras (...)/ En análisis de la muestra se comparará lo solicitado en estas condiciones técnicas mediante el análisis organoléptica, lo cual se va a verificar las medidas, características físicas, color, tipo de suela, tipo de plantilla, tipo de cordones, ubicación y cantidad de ojales, los cuales los resultados deben ser lo que se solicita en el pliego de condiciones. Esta fase además de los sentidos, se utilizará instrumentos de medición y un imán para detectar metales./ 1.2.5.3 Cabe indicar, que la muestra se tomará como referencia exacta del bien a entregar en etapa de ejecución del contrato, por lo que esto significa que el cuerpo técnico dejará evidencia de la muestra mediante registro fotográfico y en el expediente digital en SICOP, con la finalidad de comparar la muestra con la que se realizó la fase 1, y será la entrega que hará el futuro contratista. En análisis consistente en:/ 1.2.5.3.1 Revisión de Materiales: Examinar los materiales de del (sic) calzado: tela, cremalleras, ojales, hilos, suela, plantilla para asegurar que cumplen con las especificaciones de durabilidad, resistencia y confort./ (...) 1.2.5.2 Instalación y Ajustes: Ajuste de Cierres de cordones y cremallera: Verificar ojales y ganchos estén adheridos correctamente y que no se suelten con facilidad a la hora de realizar prueba de ajuste./ 1.2.5.2.1 Se verificará la cremallera en cuanto cumpla su funcionalidad de abrir y cerrar la bota. (...)" (La negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP, el pliego de condiciones de la licitación bajo análisis, versión actual). Bajo este panorama, se debe tener claro que tanto para la línea n.º 1 como la línea n.º 3 se solicitaban mínimo 8 ojetes en el sistema de amarre y cremallera; adicionalmente, la Administración fue clara en el pliego de condiciones de establecer que era necesario que se entregara por parte de los oferentes las muestras necesarias para la líneas ofertadas, ya que el fin era verificar y constatar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por el pliego, e incluso se indicó expresamente que la muestra se tomará como referencia exacta del bien a entregar en etapa de ejecución; en consecuencia, se observa la trascendencia e importancia de que la Administración lograra verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mediante las muestras presentadas y las pruebas organolépticas a realizar. Teniendo todo ello en cuenta, a este órgano contralor no le cabe duda que el apelante inicialmente presentó las muestras respectivas para valoración de la Administración, según se desprende de la propia información que aporta el apelante en su recurso, en cuanto al oficio EPM-LI-00009-2025 de fecha 15 de enero de 2025, con el cual se hacía constar la entrega de muestras para las líneas en cuestión y que cuenta con el recibido del Ministerio de Seguridad Pública; situación que adicionalmente se desprende de los análisis que constan en el SICOP respecto a la oferta del apelante para la línea n.º 1 y n.º 3, cuando la Administración consignaba "(...)Tras la revisión de la muestra presentada, se ha determinado que no cumple con los requisitos establecidos en la licitación (...)". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio técnico de las ofertas", partida n.º 1 y n.º 3 de Electromecánica Pablo Murillo S.A.- No cumple). Todo ello corrobora, que en caso contrario la propia Administración no podría haber determinado que para el caso de la línea 1 la muestra tenía ausencia de ojetes y de cremallera y para la línea 3 no presentaba cremallera y en consecuencia, no habría solicitado el subsane respectivo al que el apelante se refirió en su momento procesal; de igual manera se entiende que cuando en el análisis técnico se consignó que no presenta muestra, a esta afirmación le antecede la expresión "subsana" no presenta muestra, e incluso para la línea 3 consigna "(...)no cumple, por cuanto no aporta muestra de los incumplimientos más trascendentales y que no es posible hacer la verificación." y para la línea n.º 1 fundamentó: "(...)Subsanación Insuficiente: A pesar de la observación presentada en el subsane, la administración mantiene su criterio con base en la literalidad de la línea 1, reafirmando la necesidad de cumplir con los ojetes especificados./ En virtud de lo anterior, se concluye que las muestras no cumplen con los requisitos exigidos.(...)"; de tal suerte, que no se observa ninguna incongruencia o falta de motivación en lo resuelto por la Administración a criterio de este órgano contralor y no resultan de recibo los argumentos dados por el apelante en este sentido. Debe tomarse en cuenta como ya se indicó, que el objetivo de la muestra es precisamente verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos del

objeto contractual, como una especie de fotografía de lo que sería entregado en ejecución contractual, de ahí que correspondía al apelante demostrar de qué forma la muestra presentada sí cumplía con esos requisitos, no siendo válido remitir a manifestaciones generales o documentación aportada al proceso indicando que cumpliría de ser adjudicatario. Respecto a los argumentos dados en el recurso para demostrar la elegibilidad técnica del bien ofertado para las líneas 1 y 3 esta División toma en consideración que el recurrente si bien ha traído con su recurso, una carta de Haix Group de fecha 4 de febrero de 2025 (misma que también fue presentada a la Administración cuando realizó el subsane requerido), en donde se indica que existe un compromiso por parte del fabricante de cumplir técnicamente con la cremallera; nótese que incluso respecto al incumplimiento de los ojetes la carta no refiere nada, sino que es el propio oferente el que en su respuesta al subsane hace referencia a que cumple estándares de calidad en el amarre el modelo ofertado e incluso señala "(...) **La bota HAIX Safety 50 GTX posee 6 pasadores de cordones en la parte superior, optimizando la sujeción y brindando mayor estabilidad al usuario./ Además, el calzado cuenta con ojetes en su estructura, lo que cumple con la funcionalidad requerida en el cartel para el sistema de amarre(...)**" sin mayor fundamento probatorio, más que su propio dicho; lo cual debe ser confrontado con el hecho de que el pliego de condiciones incluye establecía que debía tener un mínimo de 8 ojetes; y de igual manera, tanto para la línea n.º 1 como la línea n.º 3 se requería que el calzado tuviera cremallera y las muestras presentadas no la tenían. En este sentido, lo cierto del caso es que con su fundamentación y la prueba traída a conocimiento, el apelante no ha logrado demostrar que la muestra presentada sí cumplía, y siendo que hace referencia con la documentación aportada que cumpliría con dichos requerimientos a futuro, existe una incerteza incluso del precio cotizado en su oferta o si por el contrario existe un incremento del mismo, dado que estaría variando los requerimientos técnicos del modelo que presentó con su muestra para verificación de la Administración; en consecuencia, no se demuestra por parte del apelante si existe o no un impacto de esas adaptaciones en el precio cotizado e incluso si técnicamente existe o no un riesgo para el usuario de esas modificaciones al producto y su respectiva funcionalidad; dejando con esto en una incerteza a la Administración que el objeto ofertado en tanto en la línea n.º 1 como la línea n.º 3 puedan cumplir con todos los requerimientos técnicos -realizando las modificaciones respectivas- y mantenga el mismo precio ofertado, el cual debe ser cierto y definitivo de cara a la toma de decisión de la Administración. Adicionalmente, lo cierto del caso es que la Administración requirió ciertos requerimientos técnicos que eran mínimos y necesarios a cumplir por parte de los oferentes -como se desprende de las cláusulas del pliego de condiciones referenciadas previamente- y la muestra aportada con la oferta del apelante no cumplía con las mismas, específicamente en el tema de cremallera y de ojetes. Ahora bien, debe considerarse también que en el pliego de condiciones se estableció que la muestra que presentarían se tomaría como referencia exacta del bien a entregar en etapa de ejecución del contrato y evidentemente, el fin de realizar las pruebas organolépticas era verificar la funcionalidad y calidad del producto ofertado; este aspecto permite afirmar que los potenciales oferentes tenían conocimiento desde un inicio -previo a participar- que la Administración estaba solicitando muestras para su respectiva verificación y que incluso ese incumplimiento era causal de exclusión; por lo que existió en su momento para los oferentes la posibilidad de objetar el pliego de condiciones de haberlo considerado necesario en cuanto a los requerimientos técnicos del calzado requerido; pero en el momento procesal oportuno no se hizo así, en consecuencia, la revisión o no de las muestras era un parámetro debidamente establecido por la Administración, así como la trascendencia del mismo en el resultado del concurso, lo que lleva a considerar que no lleva razón el apelante al pretender ahora que se valore un modelo de calzado que no cumplía con la cremallera y ojetes para la línea n.º 1 y con la cremallera para la línea n.º 3 y se le tenga por cumpliente, cuando existen las inconsistencias expuestas anteriormente y que no brindan certeza a la Administración entre el bien ofertado y el impacto de esas adaptaciones al precio final del mismo, o incluso a la verificación de la funcionalidad del bien para el fin público que se busca satisfacer; en este sentido, nótese que aún con la presentación de este recurso lo único que existe por parte del oferente es un compromiso de que un tercero cumplirá con los requerimientos técnicos, sin que conste o se acredite que la Administración haya podido verificar el cumplimiento de todos los requerimientos propiamente en el objeto ofertado; adicionalmente, tampoco realiza el apelante un análisis de trascendencia -debidamente fundamentado- del por qué el bien podría llegar a cumplir con las necesidades de la Administración pese a las diferencias técnicas señaladas en los análisis técnicos y a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones; ya que se verifica que sus muestras no cumplían con lo requerido y somete únicamente el cumplimiento a una eventualidad -compromiso de un tercero- para que se considere que cumple con ambas líneas. Por todo lo anterior, no se tiene por acreditado que la oferta para la línea n.º 1 y línea n.º 3 del recurrente puedan resultar ser elegibles. En consecuencia, considerando que el apelante no ha logrado fundamentar y acreditar debidamente que sus ofertas para las líneas n.º 1 y n.º 3 son elegibles para la Administración, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación. Por como se resuelve este motivo del recurso y dado que aún en el caso de llegar a prosperar su reclamo en cuanto al precio cotizado, la oferta del apelante sigue manteniendo su inelegibilidad y no podría resultar adjudicataria, carece de interés referirse a los demás argumentos planteados por el apelante.

**2. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL CONSORCIO ADOC CR-ALL FIRE CR.** Reclama el apelante para las líneas n.º 1 y n.º 3 del concurso bajo análisis, en primer lugar que el pliego de condiciones exigía que los informes de laboratorio que certificaran la calidad del calzado fueran emitidos por un laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Sin embargo, no existen laboratorios acreditados por el ECA que realicen este tipo de pruebas. Por lo que esta exigencia resultó en un requisito de imposible cumplimiento, afectando a todos los oferentes. La empresa argumenta que el cumplimiento de las normas de calidad se demuestra con los informes de laboratorio presentados, emitidos por CIATEC, un laboratorio con reconocimiento internacional, haciendo que el requisito de acreditación por el ECA sea intrascendente. En segundo lugar, refiere que para la línea 3 existió una adecuada subsanación de la empresa respecto a la composición de los cordones. Concluyendo que los incumplimientos señalados por la Administración son infundados o subsanados adecuadamente. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor como hechos probados que el apelante presentó oferta para las partidas n.º 1 y 3 de la licitación n.º 2024LY-000031-0007100001 (que son las que resultan de interés para esta resolución) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", partida 1 y 3); no obstante, la Administración luego de realizar el análisis de las ofertas presentadas concluyó para las partidas n.º 1 y n.º 3 que se declaraban infructuosas, motivando que "ninguna de las ofertas presentadas cumplió, además según los análisis técnico y legal realizados". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recomendación de Acto Final", partida 1 y 3); adicionalmente, para la línea 1 la Administración mediante documento denominado "Verificación (sic) de muestras y subsanes" de fecha 28/01/25 consignó en los puntos a subsanar para la empresa apelante en lo conducente: "(...) se deben aportar el análisis de laboratorio donde conste marca y modelo del calzado probado. dicho (sic) laboratorio deberá estar acreditado por el ente costarricense de acreditación ECA mediante certificación vigente./ (...) **Subsanar, no aporta acreditación de ECA (...)**" (la negrita no es del original). (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 860295, archivo adjunto n.º 1 denominado "Linea 1 (ANP)Subsane calzado Institucional 2024LY-000031-000"). Por otra parte, se verifica que la Administración le requirió un subsane a la empresa apelante mediante la solicitud n.º 860580 de fecha 31/01/2025, a la cual se le dio respuesta mediante el documento n.º 7042025000000058 de fecha 06/02/2025, subsane con el cual se aportaron -de relevancia para la presente resolución- el adjunto n.º 1 denominado "OFICIO RESPUESTA SUBSANE" y n.º 6 "CORREOS ECA"; en este mismo orden de ideas, en el adjunto n.º 1 -en lo que interesa para el presente caso- se consignó por parte del oferente como respuesta al subsane requerido lo siguiente: "(...) 2. Adjuntamos correos intercambiados con el laboratorio ECA donde se indica que lo solicitado en el cartel no es validado por ECA, y el mismo que fue objetado en el momento procesal pero el mismo que no fue atendido por su fondo(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 860580- resuelto, adjunto n.º 1 y n.º 6). Adicionalmente, se acredita que mediante informe n.º MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0160-2025 de fecha 20 de febrero de 2025 la Administración manifestó en lo conducente: "(...) **ADOCRRALLFIRECR/ No cumple, por cuanto no presenta la acreditación de ECA, este requisito es para asegurar que las pruebas y normas solicitadas sean las correctas, este ente verifica el cumplimiento acreditando los laboratorios. (...)**" (La negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio Técnico de las ofertas", pantalla "Resultado final del estudio de las ofertas", sección "[Información de la oferta]", partida 1, sección "verificación- no cumple", pantalla "Registrar resultado final del estudio de las ofertas", sección "[Información de la oferta]- no cumple", apartado "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto n.º 12). Ahora bien, en lo conducente a la línea n.º 3 la Administración refirió en su análisis técnico -en cuanto a la oferta presentada por el recurrente- en lo que atañe, lo siguiente: "**Condiciones de Admisibilidad técnicas:/ (...)** calzado ofertado debe cumplir con normas de calidad que certifiquen: calidad y durabilidad de componentes de fabricación, resistencia, confort, pruebas de deslizamiento, se debe cumplir con


al menos la siguiente norma, ISO 20345-2012, similar o superior, en cuyo caso de aportar una norma diferente, deberá ser demostrado por medio de un análisis de laboratorio donde conste marca y modelo del calzado probado. dicho laboratorio deberá estar acreditado por el ente costarricense de acreditación ECA mediante certificación vigente.(...) Adjuntar Acreditación ECA, no adjunta este subsane/ (...) 3.1.2.2 Líneas 1 y 3: El calzado ofertado debe cumplir con normas de calidad que certifiquen: calidad y durabilidad de componentes de fabricación, resistencia, confort, pruebas de deslizamiento, se debe cumplir con al menos una de las siguientes normas, ISO 20345-2012, 20345-2011, ASTM F2413 equivalentes o superior. Si el documento se encuentra en inglés, debe contar con la traducción oficial y completa. La certificación debe indicar la marca y modelo del producto ofertado y deberá ser emitida por un ente acreditado./ (...) Subsane, no atiende este subsane/ (...) **Análisis General Definitivo/ (...) No cumple, por cuanto no atiende a los subsanes solicitados, y que son esenciales en temas de seguridad laboral.**" (la negrita es del original, el subrayado es propio) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", sección "Resultado de la solicitud de Información"- consultar, solicitud n.º 860295, archivo adjunto n.º 3 denominado "Línea 3 (Fronteras) Analisis técnico calzado Institucional 2024LY-000031-0007100001 v1.pdf"). Ahora bien, bajo este cuadro fáctico se desprende que la Administración determinó que la oferta presentada por el apelante tanto para la línea n.º 1 como la línea n.º 3 no cumplieran con los requisitos técnicos de admisibilidad que disponía en lo conducente: "(...) 3.1 REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD/ (...) 3.1.2.2 Líneas 1 y 3: El calzado ofertado debe cumplir con normas de calidad que certifiquen: calidad y durabilidad de componentes de fabricación, resistencia, confort, pruebas de deslizamiento, se debe cumplir con al menos una de las siguientes normas, ISO 20345-2012, 20345-2011, ASTM F2413 equivalentes o superior. Si el documento se encuentra en inglés, debe contar con la traducción oficial y completa. La certificación debe indicar la marca y modelo del producto ofertado y deberá ser emitida por un ente acreditado.(...)" (La negrita es del original) (Ver en el SICOP expediente de la licitación bajo análisis, el pliego de condiciones- Versión actual); ya que pese a la solicitud de subsane no aportó la acreditación requerida por el ECA. Considerando la Administración este requisito relevante para asegurar que las pruebas y normas solicitadas sean las correctas, refiriendo que el ECA verifica el cumplimiento acreditando los laboratorios, siendo esenciales en temas de seguridad laboral. Nótese que pese al subsane realizado por la propia Administración en aquel momento procesal, el ahora apelante no aportó ningún documento de acreditación o reconocimiento emitido por el ECA para tratar de subsanar y corroborar el cumplimiento del requisito por los medios posibles y habilitados, situación que se mantiene incluso con el recurso de apelación presentado ante esta instancia, donde pese a presentar una nota emitida por el ECA -la cual se abordará de seguido-, sigue sin aportar algún documento emitido por dicho ente que permita desprender que cumple con el requisito requerido en el pliego. Ahora bien, el apelante trae a discusión que el requisito era imposible de cumplir porque el ECA no hace este tipo de acreditación de los laboratorios y aporta carta del ECA de fecha 12/12/2024 (carta que pese a su fecha no fue aportada tampoco con la solicitud de subsane hecha y que el apelante atendió en fecha 06/02/2025 en donde sólo aportó adjunto denominado "CORREOS ECA"), en dicha carta el Departamento Servicios de Equivalencia del ente señala en lo conducente: "(...) En los puntos marcados en color, se indica que los laboratorios deben estar acreditados con ECA, no hace referencia a que se acepten laboratorios reconocidos por el ECA. Es importante aclarar que es diferente estar acreditado a estar reconocido por el ECA./ En el caso de la acreditación, los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) o laboratorios para este caso que nos interesa, que están acreditados por ECA, son evaluados para comprobar que tienen la competencia técnica para realizar los ensayos. La lista de laboratorios acreditados por ECA, se pueden consultar en el link: <https://eca.or.cr/laboratorios-de-ensayo/> Por otro lado, el reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación es la aceptación de la semejanza de los ensayos acreditados por un organismo de acreditación (homólogo al ECA, a nivel internacional) y firmante de Acuerdos de Reconocimiento Multilateral. Es decir, es otro organismo de acreditación (no ECA) el que evalúa la competencia técnica del laboratorio y ECA lo que hace es reconocer esa acreditación. En el caso de los organismos reconocidos por el ECA, no se pueden consultar por la página web de ECA, sino que sólo se puede hacer escribiendo al correo [exoneracion@eca.or.cr](mailto:exoneracion@eca.or.cr). (...) / La acreditación / o reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad garantiza que estas entidades cumplen con los estándares técnicos y de seguridad requeridos por la normativa vigente. (...) / Por lo indicado en este artículo, las instituciones públicas deben solicitar a sus oferentes la entrega de certificados o informes emitidos por organismos de evaluación de la conformidad, OEC (laboratorios) acreditados o reconocidos por el ECA. El establecer el requisito de esa manera en los carteles de licitación; les asegura que, si no hay un laboratorio acreditado por ECA, para los ensayos requeridos para la evaluación de la calidad de los productos, entonces los oferentes puedan utilizar laboratorios reconocidos por el ECA. (...)". (El subrayado es propio). Transcrito lo anterior, queda claro de la prueba traída por el propio apelante a conocimiento de esta División, que el ECA ofrece dos posibilidades -una es la acreditación de laboratorios y otra es el reconocimiento- que básicamente valida estudios de laboratorios validados a su vez por otros entes de acreditación; al respecto si bien es cierto la cláusula del pliego de condiciones en cuestión para la línea n.º 1 y línea n.º 3 en lo que resulta de interés disponía "(...) dicho laboratorio deberá estar acreditado por el ente costarricense de acreditación ECA (...)" también se observa una falta de interés del ahora apelante de tratar de cumplir o demostrar al menos a la Administración que podía cumplir con alguna de las formas que contempla el ECA como posibles, sea la acreditación, o al menos el reconocimiento en este sentido, nota el órgano contralor que la Administración incluso para las líneas bajo discusión tuvo por cumplido este requisito para la empresa Electromecánica Pablo Murillo, la cual aportó una certificación de reconocimiento de su estudio de laboratorio, situación semejante incluso aconteció para las líneas 2 y 14, en donde se observa que la Administración tuvo por cumplido dicho requisito con el reconocimiento realizado por el ECA y las líneas fueron adjudicadas. En consecuencia, se constata que más allá de la literalidad de las cláusulas del pliego de condiciones cuestionadas, la Administración se alineó a lo que refiere el ECA en la carta emitida por el Departamento de Servicios de Equivalencia y no excluyó a las ofertas por no presentar propiamente una acreditación del laboratorio, sino que por el contrario, para aquellas empresas que aportaron un reconocimiento emitido por el ECA para los estudios de laboratorio también fueron aceptados para considerar que cumplieran con el requisito. No obstante, ante esta situación lo que se logra verificar -es que aún en este momento procesal- el apelante sigue sin demostrar de forma contundente que podía cumplir de alguna de las dos maneras antes referidas, con lo requerido respecto a la certificación del ECA; siendo que no se observa un esfuerzo del apelante en cumplir con el requisito, cuando es evidente que dado la forma en que resolvió la Administración el requisito no era de imposible cumplimiento como lo pretende hacer creer ahora el recurrente, dado que como se explicó líneas atrás la Administración aceptó los reconocimientos del ECA y no excluyó únicamente porque no era propiamente una acreditación, lo que hace presumir que se podía cumplir con el requisito de certificación en términos generales. En consecuencia, es posible concluir que el apelante no fue más allá para acreditar que eventualmente existía una imprecisión en las cláusulas analizadas pero que podía cumplir con el reconocimiento del ECA, al punto que desaprovechó el momento de subsanación y aún ahora en apelación no demuestra que pueda cumplir de alguna forma; por el contrario, pretende alegar que el cumplimiento de las normas de calidad se demuestra con los informes de laboratorio presentados, emitidos por CIATEC, un laboratorio con reconocimiento internacional, considerando que el requisito de acreditación por el ECA es intrascendente. No obstante, para esta División es de suma importancia reiterar que queda acreditado que el requisito no era de imposible cumplimiento y alineado con lo que indica el ECA, la Administración también aceptó los reconocimientos de estudios de laboratorios y aún así, el apelante no cumplió con ninguno de ellos. Por ende, al no desacreditar el incumplimiento atribuido por la Administración, el apelante no ha logrado demostrar que cuenta con la legitimación necesaria para impugnar el acto que declara infructuosas las líneas n.º 1 y n.º 3, dado que su oferta sigue siendo inelegible y no podría resultar adjudicataria y se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación. Por la forma en que se resuelve, siendo que la oferta mantiene su inelegibilidad carece de interés referirse al segundo incumplimiento atribuido a la oferta (el material de los cordones) y demás argumentos del recurso, dado que su situación jurídica no cambiaría aún y cuando llegara a prosperar ese motivo del recurso.

#### Recurso 812202500000233 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el Considerando II de esta resolución.

**4.3 - Recurso 812202500000221 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**


Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el Considerando II de esta resolución.

**4.4 - Recurso 812202500000220 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986) 

Estarse a lo resuelto en el Considerando II de esta resolución.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 11:59	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 13:44	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 14:18	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/03/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00467-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/03/2025 14:21
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------